

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SILVIO MARÍN HURTADO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2018 00212 01**

Hoy, diez **(10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve la APELACIÓN del apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió SILVIO MARÍN HURTADO contra COLPENSIONES con radicación No. 760013105 016 2018 00212 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Salas de Decisión llevadas a cabo los días **02 de agosto y 03 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en **Actas No. 51 y 76**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 316

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la pensión de

vejez de manera retroactiva desde la causación junto con los reajustes y mesadas adicionales, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial, que nació el 11 de septiembre de 1942, contando actualmente con 75 años de edad.

Manifestó que en toda su vida laboral cotizó un total de 1.079.14 semanas.

Señaló que en el mes de julio de 2000 inició sus aportes a PROSPERAR.

Advirtió que el 13 de noviembre de 2002, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el tiempo laborado al servicio de la Industria de Licores de Caldas, siéndole negada la prestación mediante la resolución número 2693 del 14 de agosto de 2003, con el argumento de no reunir el número de semanas mínimo para la procedencia del derecho, acto administrativo confirmado a través de las resoluciones número 3631 del 28 de octubre de 2003 y número 000955 del 31 de octubre de 2005.

Afirmó que el Instituto de Seguros Sociales en la resolución número 000955 del 31 de octubre de 2005, no validó la totalidad de las semanas aportadas en el régimen subsidiado.

Indicó que el 15 de diciembre de 2006 radicó petición ante el Consorcio Prosperar solicitando las cotizaciones efectuadas desde el año 2003, recibiendo respuesta no favorable. Que el 25 de mayo de 2007 reiteró ante el Consorcio Prosperar su solicitud de corrección de aportes.

Aseveró que el 13 de julio de 2007, el Consorcio Prosperar le informó que había sido aceptado como beneficiario del régimen subsidiado de pensiones,

es decir fue reactivado por segunda vez, ya que la primera vez fue en el año 2.000.

Expuso que confiado en lo consignado en la resolución número 000955 del 31 de octubre de 2005, que le reconocía 991 semanas, cotizó los meses de agosto y septiembre de 2007, completando así las 1.000 semanas exigidas por el decreto 758 de 1990.

Informó que encontrándose convencido de sumar más de 1.000 semanas, solicitó nuevamente ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de vejez, siéndole negada la prestación mediante la resolución número 01368 del 14 de febrero de 2008, registrando que solo tenía 969 semanas cotizadas.

Que el 24 de febrero de 2010, el CONSORCIO PROSPERAR le expidió certificación indicando que se encontraba afiliado al FONDO DE SOLIDARIDAD pensional, desde el 01 de julio de 2000 hasta el 28 de enero de 2004, siendo el motivo de retiro el no pago de sus aportes cumplidamente, según informe del seguro social a noviembre de 2003, que fue afiliado por segunda vez, desde el 01 de agosto de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2007, como trabajador independiente rural.

Aseguró que el 06 de agosto de 2014, ante la insistente negativa del Instituto de Seguros Sociales para reconocer la pensión de vejez e inducido al error, solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue resuelta mediante Resolución GNR 358899 del 13 de octubre de 2014, reconociéndole 205 semanas y una indemnización en cuantía de \$699.488, que nunca fue cobrada, acto administrativo contra el que solicitó revocatoria directa y se reactive el reclamo de la pensión de vejez desde septiembre de 2007.

Que mediante Resolución SUB 18427 del 22 de enero de 2018 COLPENSIONES, resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria directa de

la Resolución GNR 355599, argumentando que el peticionario no lograba acreditar los requisitos mínimos de semanas, pues para quedar más sorprendidos, esta vez, le reconoce 776 semanas, incluyendo las semanas de INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

Dijo que según historia laboral expedida por Colpensiones el 3 de agosto de 2017, cuenta con 60.86 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, pues los periodos aportados como trabajador independiente rural bajo el Régimen Subsidiado, fueron devueltos por Colpensiones al Estado por el Decreto 3771.

Consideró que sin necesidad de hacer un análisis profundo de su historia laboral, sin tener en cuenta las semanas que se reclaman aportadas por el régimen subsidiado y partiendo del principio de confianza legítima de los Actos Administrativos (Resolución 0955 de octubre de 2005 que le reconoció 991 semanas) sumaría 1.079 semanas.

Manifestó que nació el 11 de septiembre de 1942, por tanto, por su edad pertenece al Régimen de Transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, además de pertenecer lo conserva, pues para el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con 1.044.43 semanas cotizadas al sistema.

Afirmó que cumple con todos los requisitos que exige el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues cuenta con 60 años de edad y tiene más de 1000 semanas cotizadas durante toda la vida laboral y aun así la entidad de seguridad social le niega la pensión de vejez, lo induce a error para que siga cotizando y cada día le reconoce menos semanas, pues devolvió al Estado el valor del subsidio que le había otorgado.

Al dar respuesta la **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las prestaciones de la demanda, señalando que, realizado el estudio en el caso particular del demandante se tiene que el mismo no reúne la densidad de semanas para hacerse beneficiario de la prestación conforme con la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985 y menos las del Acuerdo 049 de 1990. Por cuanto con el Acuerdo 049 de 1990 no cuenta con las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o las 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; y con las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 no cuenta con los 20 años de cotización que demandan las normas.

Consideró que se estudie la prestación conforme con la ley 797 de 2003, si se tiene en cuenta que el demandante no alcanzó a consolidar los requisitos de pensión de vejez al 31 de diciembre de 2014, fecha para la que en su caso particular terminaba el régimen de transición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, argumentando que resultaba evidente que Colpensiones generó diversas inconsistencias en la historia laboral del actor para acceder a la pensión de vejez. Encontró que con la historia laboral de la Licorera del Valle el actor sumaba 5.101 días equivalentes a 728.71 semanas, y con Colpensiones cotizó un total de 194.71 semanas, las que suman en total 923 semanas de cotización.

Indicó que según historia o laboral emitida por Colpensiones y fechada el 13 de febrero de 2018, el actor cotizó un total de 54.57 semanas.

Aclarado lo anterior concluyó que el actor sumó en toda su vida laboral 978 semanas de las cuales 169.28 corresponden a los últimos 20 años desde que cumplió la edad para pensionarse, por lo tanto, no reúne los requisitos mínimos

exigidos por la ley para acceder a la pensión de vejez conforme al régimen de transición, ni con la ley 100 de 1993., modificada por la ley 797 de 2003.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** recurrió la sentencia indicando que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, pues es un campesino que cuenta con más de 75 años de edad, que por su nivel académico dejó de realizar los aportes al régimen subsidiado para los años 2003, 2004 y 2005, pues aportaba en un valor inferior al que realmente le correspondía, pero el Consorcio Prosperar manifestó que los aportes no es posible hacerlos retroactivamente por lo tanto los pagos realizados se aplicaron a los meses siguientes.

Reiteró que el actor si realizó los pagos, por valor inferior al que legalmente le correspondía, circunstancia que es diferente a no realizarlo

Consideró que sin tener en cuenta las semanas cotizadas al régimen subsidiado y partiendo del derecho a la confianza legítima de los actos administrativos, en este caso la resolución 095 de 2005, se le reconocieron 991 semanas al actor

Que sumadas todas las semanas reportadas en las historias laborales más lo registrado en Resolución 095 de 2005, el demandante sumaría 1010.85 y teniendo en cuenta las semanas irregularmente pagadas al Consorcio Prosperar sumaría 1.075 semanas.

Indicó que la decisión proferida afecta el derecho a la vida digna, teniendo en cuenta que el actor cuenta con más de 75 años y goza de especial protección del Estado.

Concluye que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho a la pensión de vejez pues cumple con la totalidad de los requisitos que exige el acuerdo 049 de 1990.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se revoque la decisión de instancia (*sic*), para que en su lugar, se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda, así como de las costas.

La apoderada judicial de la parte actora igualmente alegó de conclusión, reiterando los argumentos de la demanda, señalando que, su representado acredita un total de 1035 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, por lo que, al ser beneficiario del régimen de transición tiene derecho a que se ordenen las pretensiones de la demanda. Así las cosas, solicita se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i)** SILVIO MARÍN HURTADO nació el **11 de septiembre de 1942**, contando con 51 años al 1º de abril de 1994 y alcanzando la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2002; **ii)** que el 13 de noviembre de 2002, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de

vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución 2693 del 14 de agosto de 2003, registrando 5.025 días laborados con la Licorera de Caldas, para un total de 880 semanas entre semanas cotizadas y tiempos laborados en entidades públicas. **iii)** Contra tal decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los que fueron resueltos mediante las resoluciones 3631 del 28 de octubre de 2003, y 000955 del 31 de octubre de 2005, ambas confirmatorias del acto primigenio, pero la última de las resoluciones registró que el actor contaba con 5.026 días laborados con la Licorera de Caldas, semanas y tiempos cotizados que resultaban insuficientes para el reconocimiento pensional solicitado; **iv)** Posteriormente la resolución número 01368 del 14 de febrero de 2008, negó la solicitud de pensión de vejez elevada por SILVIO MARÍN HURTADO, por no contar con el número de semanas suficientes para generar la prestación, pero registró que el actor contaba con **969 semanas** entre aportes efectuados y tiempos laborados en entidades del Estado.

Antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por el afiliado, ha de precisarse que, pese a que se allegaron los recibos de pago de AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES (fl. 37 pdf) de los ciclos de septiembre de 2003, octubre de 2003, marzo de 2004, abril de 2004, mayo de 204, junio de 2004, agosto de 2004, octubre de 2004, noviembre de 2004, diciembre de 2004, enero a agosto de 2005, estos no fueron contabilizados dentro de la historia laboral del demandante, pues los pagos como cotizante del Régimen Subsidiado en Pensiones se habían efectuado de manera incompleta, pese a ello el Instituto de Seguros Sociales los aceptó.

El fondo de solidaridad pensional, el 24 de febrero de 2010 (fl. 66pdf) certificó:

Que el señor **SILVIO MARIN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.319.437, se encontraba afiliado al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - Programa de Subsidio al Aporte a Pensión**, en el grupo poblacional **TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO**, desde el 01 de julio de 2000 hasta el 28 de enero de 2004, siendo el motivo de retiro el no pago de sus aportes cumplidamente, según informe del Seguro Social a noviembre de 2003. Fue afiliado por segunda vez, en el grupo poblacional **TRABAJADOR INDEPENDIENTE RURAL** desde el 01 de agosto de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2007 siendo el motivo de retiro cumplir con los requisitos para la exigibilidad del subsidio, sin reportar cesación de pago en sus aportes según informe del Seguro Social a julio de 2007.

El consorcio Prosperar explicó en comunicación del 21 de diciembre de 2006 que los pagos en el sistema no se hacen retroactivamente, por lo tanto, estos pagos realizados se aplican parcialmente al mes siguiente.

Dando alcance al derecho de petición presentado por usted, donde solicita aclaración de sus aportes realizados al programa de Subsidio al aporte en Pensión me permito realizar las siguientes precisiones:

Se realizó el análisis al reporte generado por el "Sistema Régimen Subsidiado en Pensiones" del Seguro Social, el cual se adjunta, en el que se verificó que en el año 2003 no aparecen registrados los pagos de los meses de enero y febrero, de otra parte el valor del aporte que se registra en el sistema es de \$ 12.600 para los años 2003, 2004 y 2005 siendo el valor correcto para el año 2003 \$ 13.450, para el año 2004 \$15.600, y para el 2005 \$ 17.200.

La aplicación de los pagos en el sistema no se hacen retroactivamente, por lo tanto estos pagos realizados por usted aplican parcialmente al mes siguiente.

El procedimiento a seguir es adelantar ante el Seguro Social el trámite solicitando la reactivación en el programa ya que usted aparece suspendido desde el 28 de Enero de 2004 por las razones antes expuestas.

Le solicito continuar realizando los pagos por el valor correcto que para el año 2006 es de \$19.000, y en el transcurso del mes de Febrero de 2007 comunicarse a nuestras oficinas a los teléfonos 3330710 o 3351782 con la funcionaria Siney Crozco C. quien le dará información sobre su caso.

El Instituto de Seguros Sociales en resolución número 01368 del 14 de febrero de 2008, negó la solicitud de pensión de vejez elevada por **SILVIO MARÍN HURTADO**, por no contar con el número de semanas suficientes para generar la prestación, pero registró que el actor contaba con 969 semanas entre aportes efectuados y tiempos laborados en entidades del Estado.

Que el día 29 de junio de 2006, elevó solicitud de reactivación de pensión por vejez ante el ISS, señor **SILVIO MARIN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.319.437 y afiliación 904319437 de la Seccional Risaraldá.

Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que nació el día 11 de septiembre de 1942, deduciendo que a la fecha cuenta con más de 60 años de edad y que también obran certificaciones de las cotizaciones realizadas en:

ENTIDAD	TIEMPO	TOTAL DIAS
INDUSTRIA DE LICORES DE CALDAS	12-07-1966 a 11-03-1970	1.320
	01-04-1970 a 01-10-1970	181
	06-10-1970 a 06-04-1971	181
	19-04-1971 a 23-01-1975	1.355
	27-01-1975 a 05-08-1980	1.989

Que para acreditar el tiempo requerido para el derecho a la pensión, se aporta certificado de la historia laboral ante el ISS con la constancia de haber cotizado durante 1.762 días.

Que el peticionario, acredita un total de tiempos laborados a entidades del Estado y cotizado al ISS, de 6.788 días, lo que equivale a 969 semanas.

Cabe anotar, que en el acto administrativo mediante el cual el ISS, le resolvió recurso de Apelación, frente a la solicitud inicial, se le informó al peticionario que en total acreditaba 991 semanas, pero al revisar minuciosamente la historia laboral del asegurado, se pudo establecer que fue un error involuntario, lo que no genera derecho alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 mediante el cual se establece el Régimen de

No obstante, para la Sala, la exclusión de los ciclos de cuya constancia de pago incompleto se allegó al plenario, es decir, septiembre de 2003, octubre de 2003, marzo de 2004, abril de 2004, mayo de 2004, junio de 2004, agosto de 2004, octubre de 2004, noviembre de 2004, diciembre de 2004, enero a agosto de 2005, resulta abiertamente contraria a la garantía del derecho de acceder a la Seguridad Social que se concibe desde la propia Constitución como un servicio público de carácter irrenunciable, lo que significa que el Estado está en el deber de garantizar el acceso efectivo a este derecho a través de los mecanismos institucionales establecidos para tal fin.

Respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en relación con la necesidad de notificar en debida forma los actos que ordenen la suspensión o el retiro de algún programa de beneficios sociales, la Corte Constitucional en sentencia **T-376 del 02 de noviembre de 2021**, indicó:

“En suma, cuando una entidad estatal decida retirar alguno de sus beneficiarios de un beneficio económico debe previamente notificar esa decisión y, de ser el caso, garantizar el derecho a la defensa. Además, dado que ese tipo de subsidios se otorga a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, no solo por la edad sino por sus condiciones socioeconómicas, es necesario verificar las condiciones particulares a efectos de adoptar los remedios que correspondan.”

Dentro del proceso no se evidencia que el CONSORCIO PROSPERAR, con antelación al retiro del beneficio que recibía el demandante, hubiese adelantado trámite alguno en procura de establecer las razones del supuesto incumplimiento por parte del actor y por el contrario la prueba documental allegada al plenario da cuenta que el señor SILVIO MARÍN HURTADO si realizó el pago de los aportes de los meses mencionados anteriormente, visibles de folios 37 y siguientes del archivo pdf "01DemandayAnexos", aunque reflejando un déficit ínfimo de \$ 850, \$ 3000, \$ 4600, puesto aportó \$12.600 cuando debía hacerlo sobre \$ 13.450, \$15.600 y \$17.200 entre los años 2003, 2004 y 2005.

Respecto del allanamiento a la mora en la que se encuentran inmersas las administradoras de pensiones cuando se cancelan los aportes de manera **incompleta o extemporánea**, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el afiliado o el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias que estos fenómenos pueden generar, ya que éstas cuentan con herramientas jurídicas para efectuar los cobros oportunos; posición que igualmente ha asumido la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 5 de junio de 2012 dictada dentro del radicado No. Radicación No.41958, donde por demás reiteró lo expresado en sentencia del 22 de julio de 2008, radicación 34270.

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, considerando que el señor SILVIO MARÍN HURTADO, aportó recibos de pago con sello de recibido por el Instituto de Seguros Sociales, de los formularios de AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES de los ciclos septiembre de 2003, octubre de 2003, marzo de 2004, abril de 2004, mayo de 204, junio de 2004, agosto de 2004, octubre de 2004, noviembre de 2004, diciembre de 2004, enero a agosto de 2005 (37 ss pdf expediente), deben contabilizarse para establecer el número real se semanas cotizadas por el afiliado fallecido, así las cosas:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	PERIODO	
12/07/196	11/03/1970	1.339	CAJANAL // Industria Licorera de Caldas
1/04/1970	1/10/1970	184	
6/10/1970	6/04/1971	183	
19/04/1971	30/06/1979	2.995	
1/07/1979	6/08/1980	403	Industria Licorera de Caldas
25/05/1989	31/12/1989	221	
1/01/1990	10/06/1990	161	783 semanas al 1 de abril de 1994
1/08/2000	31/12/2000	150	
1/01/2001	31/01/2001	30	
13/01/2001	31/01/2001	18	
1/02/2001	31/12/2001	330	
1/01/2002	31/12/2002	360	895 semanas de cotización al cumplimiento de los 60 años de edad
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	27	Régimen Subsidiado - PAGOS INCOMPLETOS TOTAL= 68,57 SEMANAS
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
1/01/2005	30/06/2005	180	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	Reportada por formulario
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	Reportada por formulario
1/01/2017	31/01/2017	14	HL 03 de agosto de 2017
1/02/2017	28/02/2017	7	Retiro // 03 de agosto de 2017
1/03/2017	31/03/2017	7	Retiro // 03 de agosto de 2017
TOTALES		7.209	
TOTAL SEMANAS		1.029,86	

HL DEL 01 DE ABRIL DE 2016

Ahora en lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento pensional, conviene indicar que para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del artículo 36¹ pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) pues el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social hoy Colpensiones, sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

Postura que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

“...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador...”

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en el formato de certificación laboral, el demandante laboró al servicio de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS desde el 12 de julio de 1966 hasta el 6 de agosto de 1980, tiempos de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados que ascienden a 729 semanas, la que fueron tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho al señor SILVIO MARÍN HURTADO a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde el ciclo de abril de 2005 cuando reunió las 1.000 semanas de cotización, pus los 60 años los había alcanzado el 11 de septiembre de 2002, época en la que solo contaba con 895 semanas de cotización.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016, SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de marzo de 2017, cuando además presentó novedad de retiro al sistema. Resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez del señor **SILVIO MARÍN HURTADO** se causó desde abril de 2017, época en la que ya contaba con 75 años de edad y más de 1.000 semanas de cotización.

En cuanto al monto de la pensión, éste debe ser liquidado bajo los lineamientos del Sistema General de Pensiones vigente al momento del deceso, el que en todo caso arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 14 mesadas por haberse causado en abril de 2005, es decir con anterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo” (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el demandante SILVIO MARÍN HURTADO reclamó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez el 13 de noviembre de 2002 recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución 2693 del 14 de agosto de 2003 y presentó la demanda el 05 de abril de 2018, es decir que no se encuentran prescritas las mesadas causadas desde la fecha de su disfrute el 1º de abril de 2017.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 1º de abril de 2017 y actualizado al 31 de agosto de 2023 asciende a \$80'094.505, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2023 de \$1'160.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/04/2017	31/12/2017	737.717,00	11,00	8.114.887,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	14,00	14.000.000,00
1/01/2023	31/08/2023	1.160.000,00	9,00	10.440.000,00
Totales				80.094.505,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARAN** no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **SILVIO MARÍN**

HURTADO, de condiciones civiles conocidas, la pensión de vejez a la que tiene derecho, con sus respectivos reajustes y mesadas adicionales, a partir del 1º de abril de 2017, en cuantía equivalente 1 salario mínimo mensual legal vigente, por 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **SILVIO MARÍN HURTADO**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de abril de 2017 actualizado hasta el 31 de agosto de 2023, la suma de **\$80'094.505**, correspondiéndole a partir del 1º de septiembre de 2023 una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$1'160.000, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, al pago de la **indexación** de las mesadas retroactivas, desde su causación hasta que se haga el pago efectivo de las mismas.

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo pensional reconocido y que se continúe causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho de primera instancia serán tasadas por el A quo. Inclúyanse, por esta instancia, como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000. Liquidense conforme el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las

providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

NOVENO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

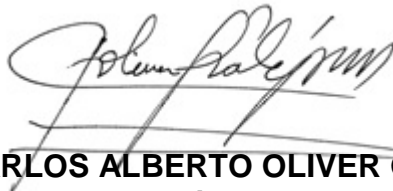
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc489e693a4fe9e1a1194bc833387731b0e47e4834657dd9b6c913a69a77c0ba**

Documento generado en 10/11/2023 01:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**